



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN JURÍDICA

REF. N° 187.687/17
JOD

SOLICITA INFORME EN
PRESENTACIÓN QUE INDICA.

SENADIS
Oficina de Partes
Numero de recibo: 4726

Fecha: 15-06-2017 12:00:37
www.senadis.gob.cl - (+562)23873900


SANTIAGO, 13. JUN 17 *021457

Pase al Servicio Nacional de la Discapacidad copia de la presentación formulada por el Rector de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, a fin de que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la ley N° 10.336, se sirva informar a este Organismo al tenor de lo expuesto por el recurrente, en el plazo de 10 días hábiles administrativos, contados desde la total tramitación del presente oficio.

Dicho informe deberá ser preparado con intervención de la Asesoría Jurídica o abogado de esa entidad, a menos que el asunto planteado sea ajeno a la aplicación o interpretación de normas jurídicas o reglamentarias o que ese organismo no cuente con ese profesional. Además, deben remitirse todos los antecedentes necesarios para resolver adecuadamente la presentación de que se trata.

Transcribese al interesado.

Saluda atentamente a Ud.,


LUIS ALMONACID YÁÑEZ
Abogado
Jefe Comité 1
ESTATUTOS Y EDUCACIÓN
Por Orden del Contralor General

**AL SEÑOR
DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE LA DISCAPACIDAD
PRESENTE**

RTE
ANTECED



UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE CIENCIAS DE LA EDUCACION
RECTORÍA

CONTRALORIA GENERAL
DE LA REPUBLICA
OFICINA GENERAL DE PARTES
REFERENCIA

187687 25 MAY 2017



11320170525187687

OFICIO N° 19 / 2017

ANT.: CONSULTA APLICABILIDAD DEL
ARTÍCULO 27 BIS DE LEY N°
20.903, RESPECTO DE
POSTULANTES A CARRERAS DE
PEDAGOGÍA EN SITUACIÓN DE
DISCAPACIDAD

SANTIAGO, 22 DE MAYO DE 2017

A : SRS. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DE : SR. JAIME ESPINOSA ARAYA
PROFESOR
RECTOR
UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN

De mi consideración,

Mediante el presente, me dirijo a ustedes en orden a consultar acerca de la interpretación de ése control en relación con lo dispuesto en el artículo **27 bis, de la Ley N° 20.903, "Que crea el Sistema de Desarrollo Profesional Docente, y modifica otras normas"**.

La norma indicada es del siguiente tenor:

"Artículo 27 bis.- Sólo las universidades acreditadas podrán impartir carreras y programas de estudio conducentes a los títulos profesionales de Profesor de Educación Básica, Profesor de Educación Media, Profesor de Educación Técnico Profesional, Profesor de Educación Diferencial y Educador de Párvulos, siempre que dichas carreras y programas hayan obtenido acreditación.

Asimismo, las universidades que se encuentren en proceso de licenciamiento y bajo la supervisión del Consejo Nacional de Educación y que cuenten con la autorización de ese organismo, podrán impartir carreras de pedagogía hasta que dichas instituciones logren la plena autonomía, momento en el cual deberán acreditarse y acreditar la o las respectivas carreras, dentro de un plazo que no podrá ser superior a dos años contados desde que la institución haya logrado la plena autonomía.

Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, para obtener la acreditación de carreras y programas, o la autorización del Consejo

Nacional de Educación, según corresponda, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Que la universidad aplique a los estudiantes de las carreras de pedagogía que imparta, las evaluaciones diagnósticas sobre formación inicial en pedagogía que determine el Ministerio de Educación. Una de estas evaluaciones deberá ser realizada al inicio de la carrera por la universidad y la otra, basada en estándares pedagógicos y disciplinarios, que será aplicada directamente por el Ministerio de Educación, a través del Centro, durante los doce meses que anteceden al último año de carrera.

b) Las universidades solo podrán admitir y matricular en dichas carreras y programas regulares a alumnos que cumplan, a lo menos, con alguna de las siguientes condiciones:

i. Haber rendido la prueba de selección universitaria o el instrumento que la reemplace, y obtener un rendimiento que lo ubique en el percentil 70 o superior, teniendo en cuenta el promedio de las pruebas obligatorias.

ii. Tener un promedio de notas de la educación media dentro del 10% superior de su establecimiento educacional, según el reglamento respectivo.

iii. Tener un promedio de notas de la educación media dentro del 30% superior de su establecimiento educacional, según el reglamento respectivo, y haber rendido la prueba de selección universitaria o el instrumento que la reemplace, y obtener un rendimiento que lo ubique en el percentil 50 o superior, teniendo en cuenta el promedio de las pruebas obligatorias.

iv. Haber realizado y aprobado un programa de preparación y acceso de estudiantes de enseñanza media para continuar estudios de pedagogía en la educación superior reconocida por el Ministerio de Educación y rendir la prueba de selección universitaria o el instrumento que lo reemplace. Para ingresar a estos programas se deberá tener un promedio de notas de la educación media dentro del 15% superior de su establecimiento educacional, o a nivel nacional, según el reglamento respectivo.

Para estos efectos se entenderá que la prueba de selección universitaria es aquella que se aplica como mecanismo de admisión de estudiantes, por la mayor cantidad de universidades del Consejo de Rectores de las universidades chilenas.

Los resultados de las evaluaciones diagnósticas señaladas en literal a) serán de carácter referencial y formativo para los estudiantes. Con todo, la universidad deberá establecer acciones de nivelación y acompañamiento, según corresponda, para aquellos estudiantes que obtengan bajos resultados en estas mediciones.

La segunda evaluación diagnóstica deberá ser rendida por los estudiantes como requisito para obtener el título profesional correspondiente, y medirá los estándares pedagógicos y disciplinarios definidos por el Ministerio de Educación, aprobados por el Consejo Nacional de Educación. Corresponderá a la institución de educación superior adoptar las medidas necesarias para que los estudiantes cumplan con lo dispuesto en el presente inciso. Los resultados de esta evaluación, agregados y por institución, deberán ser publicados.

El Ministerio de Educación, anualmente, deberá entregar a la Comisión Nacional de Acreditación información sobre la aplicación y resultados de las evaluaciones diagnósticas señaladas."

Conforme el tenor destacado de la disposición citada, se advierte que postulantes impedidos de poder rendir la PSU por razones de discapacidad, tales como ceguera, se encuentran, a priori, excluidos de poder ingresar a estudiar carreras de pedagogía, lo que a primera vista podría constituir una forma de discriminación arbitraria, contraria a los principios de igualdad de oportunidades, inclusión social y accesibilidad consagradas en nuestra legislación, específicamente en la Ley N° 20.422, que establece normas sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad.

En efecto, según lo dispuesto en el artículo 24.- de dicha ley **"toda persona o institución, pública o privada, que ofrezca servicios educacionales, capacitación o empleo, exigiendo la rendición de exámenes u otros requisitos análogos, deberá realizar los ajustes necesarios para adecuar los mecanismos, procedimientos y prácticas de selección en todo cuanto se requiera para resguardar la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad que participen en ellos"**. A la luz de la disposición citada el problema que se presenta en la especie es que los mecanismos de selección y requisitos de ingreso para carreras de pedagogía están establecidos en la referida Ley N° 20.903, que no contempla un sistema o mecanismo de ingreso diferenciado para postulantes a carreras de pedagogía en situación de discapacidad.

La omisión advertida en dicho cuerpo legal podría eventualmente configurar una vulneración de garantías fundamentales tales como el derecho a la Educación, consagrada en la Constitución Política de la República, en el N° 10 del artículo 19 de la Norma Fundamental que: *"La Constitución asegura a todas las personas:*

*10°.- El derecho a la educación. // **La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida.***

Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar único especial protección al ejercicio de este derecho.

Para el Estado es obligatorio promover la educación parvularia, para lo que financiará un sistema gratuito a partir del nivel medio menor, destinado a asegurar el acceso único a éste y sus niveles superiores. El segundo nivel de transición es obligatorio, siendo requisito para el ingreso a la educación básica.

La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población. En el caso de la educación media este sistema, en conformidad a la ley, se extenderá hasta cumplir los 21 años de edad.

Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.

Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación;”

La presente consulta estriba específicamente respecto del tenor del inciso tercero del referido artículo 27 bis, que enumera los requisitos que deben cumplir los postulantes que quieran ingresar a carreras y Programas de Estudios, conducentes a los títulos profesionales de Profesor de Educación Básica, Profesor de Educación Media, Profesor de Educación Técnico Profesional, Profesor de Educación Diferencial y Educador de Párvulos; y, la contradicción que se presenta con el mandato establecido en la Ley N° 20.422.

Para el año académico 2017, la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación ha recibido postulaciones de jóvenes para ingresar a carreras del área de las pedagogías antes señaladas, pero que presentan diversos grados de discapacidad o bien se ven afectos a necesidades especiales en razón de ellas, no cumpliendo o no pudiendo cumplir con los requisitos establecidos en el referido artículo de la Ley N° 20.903.

En dicho contexto, la UMCE se ha visto en la obligación de dar respuesta negativa a los jóvenes que se encuentran en situación de discapacidad y que no cumplen con los correspondientes requisitos, aún cuando la falta de cumplimiento no les sea imputable.

Cabe hacer presente que la UMCE contaba hasta la entrada en vigencia de la referida Ley N° 20.903, un sistema de ingreso especial para postulantes en situación de discapacidad, el que ha queda derogado por el tenor del referido artículo 27 bis. Además, advertida la omisión, en orden a dar solución a los requerimientos de postulación de personas con discapacidad para el año académico 2017, se consultó a la División Superior de Educación del Ministerio de Educación, sin que haya habido respuesta o solución hasta la fecha.

Es por ello que se solicita a la Contraloría General de la República que se pronuncie respecto del sentido y alcance del artículo 27 bis, de la Ley N° 20.903, en relación con postulantes que en razón de la naturaleza de su discapacidad se encuentran impedidos de poder cumplir con algunos de los requisitos establecidos en la referida normativa para el ingreso a carreras de pedagogía, tales como por ejemplo no poder rendir la PSU.

Sin otro particular, saluda a Ustedes,



JAIMÉ ESPINOSA ARAYA
RECTOR
UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE
CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN

